

VISTO:

El expediente CPS-Nº 244.123/99, elevado por la Caja de Previsión Social; y  
CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por la normativa legal mencionada, se ha elaborado el Régimen Electoral, destinado a regir la forma y modo de elección del representante de los afiliados activos que integrará el Directorio de la Institución Previsional;

Que asimismo corresponde a este Poder Ejecutivo convocar a las elecciones para tal fin (Artículo 32º - Inciso a) de la Ley Nº 1782);

Por ello y atento al Dictamen Nº 1106/99, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 12;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- CONVOCASE para elegir un representante Vocal en representación de los Afiliados Activos, de la Caja de Previsión Social (Artículo 32º - Inciso a) de la Ley Nº 1782), para el día 10 de Noviembre de 1999.-

Artículo 2º.- APRUÉBASE el cuerpo de las disposiciones adjunto que constituye el Régimen Electoral para la elección del Vocal representante de los afiliados Activos como integrante del Directorio de la Caja de Previsión Social, que como **ANEXO I**, forma parte integrante del presente Decreto.-

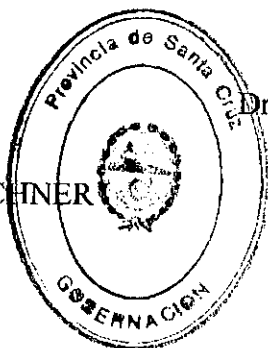
Artículo 3º.- Los Ministerios, Entes Autárquicos, Descentralizados y Sociedades del Estado, cumplimentarán los requerimientos que la Junta Electoral Permanente, prevista por el Artículo 32º - Inciso c) de la Ley Nº 1782, les formulen.-

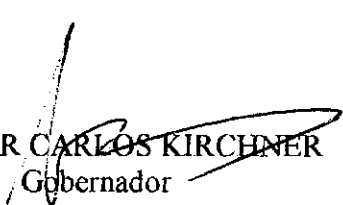
Artículo 4º.- INVITASE a que los Poderes Legislativos y Judicial y las Municipalidades de la Provincia, adopten en sus órbitas la previsión indicada en el Artículo anterior del presente.-

Artículo 5º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 6º.- Pase a la Caja de Previsión Social, a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

  
Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER  
Ministro de Asuntos Sociales



  
Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER  
Gobernador

**REGIMEN ELECTORAL DE LA ELECCION DEL VOCAL EN REPRESENTACION DEL PERSONAL ACTIVO PARA LA INTEGRACION DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL:**

**TITULO I: DE LOS ACTOS PREELECTORALES**

**CAPITULO I: DE LA CONVOCATORIA**

Artículo 1º.- A los fines de la realización del acto eleccionario, la Junta Electoral Provincial Permanente podrá constituir Juntas Electorales Zonales según resulte de la decisión geográfica del Territorio de la Provincia, que se determina en el Capítulo pertinente.-

Artículo 2º.- Las Juntas aludidas en el Artículo anterior, se constituirán y comenzarán sus tareas en un plazo no inferior a sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario.-

Artículo 3º.- Al constituirse las Juntas sus miembros se dirigirán a las autoridades correspondientes solicitando se ponga a su disposición el recinto y/o dependencias necesarias, como asimismo el personal que estime necesario para funciones auxiliares.-

**CAPITULO II: DE LA CONSTITUCION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES**

Artículo 4º.- La Junta Electoral Provincial Permanente, estará constituida por el Presidente de la Caja de Previsión Social, el Fiscal de Estado y el Director Provincial de Recursos Humanos o sus representantes legales, bajo la Presidencia del Ente Previsional, el Fiscal de Estado será el Primer Vocal y el Director Provincial de Recursos Humanos el Segundo.-

Artículo 5º.- Integrará además la Junta Electoral Provincial Permanente un Secretario Electoral, designado por el Presidente y cuyas funciones serán las inherentes al carácter de su cargo y las que le fije la Junta en particular.-

Artículo 6º.- El asiento natural de la Junta Electoral Provincial Permanente y Zonales será el siguiente:

- a) - Junta Electoral Provincial Permanente: Ciudad de Río Gallegos.-
- b) - Juntas Electorales Zonales: Una (1) en Río Gallegos, que se denominará ZONA SUR que mediante Acuerdo, eventualmente podrá tener su sede en la ciudad de Río Turbio otra en Puerto San Julián, ZONA CENTRO, que mediante Acuerdo eventualmente – podrá tener su Sede en Gobernador Gregores, otra en Caleta Olivia, ZONA NORTE.-

PODER EJECUTIVO

///-2-

Habr  una Junta Electoral en la Casa de la Provincia de Santa Cruz con asiento en Capital Federal.-

Art culo 7 .- La Junta Electoral Provincial Permanente tendr  como Jurisdicci n todo el Territorio de la Provincia de Santa Cruz y Casa de Santa Cruz y ser  secundada por las Juntas Electorales Zonales en sus respectivas zonas.-

Art culo 8 .- Las Juntas Electorales Zonales brindar n el asesoramiento y la coordinaci n que sea requerida en todo lo atinente a la organizaci n y realizaci n del acto eleccionario, siempre conforme directivas que a esos efectos le imparta la Junta Electoral Provincial Permanente, por los canales que se establezcan.-

Art culo 9 .- Las Juntas Electorales Zonales, estar n constituidas por dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente y su designaci n se har  por intermedio de la Junta Electoral Provincial Permanente.-

Art culo 10 .- Ser n atribuciones y deberes de la Junta Electoral Provincial Permanente:

- a) - Dirigir y orientar en todo lo concerniente al proceso eleccionario.-
- b) - Efectuar los correspondientes relevamientos a trav s de los  rganos inherentes de todas las necesidades en materia de personal y medios.-
- c) - Proceder desde su constituci n y funcionamiento el registro y oficializaci n de las litas de candidatos, conforme las exigencias legales.-
- d) - Organizar sus actividades de manera que se asegure el m ximo de difusi n del acto - - - eleccionario.-
- e) - Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuar n el escrutinio provisorio seg n se presenten casos especiales no - - contemplados en el presente r gimen.-
- f) - Proceder a la confecci n, impresi n y difusi n del Padr n General de sufragantes, de - - - forma tal que surja claramente la discriminaci n por localidad y/o Repartici n.-
- g) - Pronunciarse y resolver en los casos de impugnaciones, votos recurridos y reclamos.-
- h) - Pronunciarse y resolver respecto de las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elecci n.-
- i) - Proponer a la autoridad correspondiente la realizaci n del nuevo acto eleccionario, en --- caso de resultar necesario como efecto de lo expresado en el apartado anterior.-
- j) - Proceder al reconocimiento, conforme las normas de estilo en actos de similar naturaleza (Procesos Electorales) de presentaciones de listas, candidatos y documentos cuando corresponda.-
- k) - Arbitrar las medidas de orden, de vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas,



efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas de inmediato por el personal policial o quien resulte afectado a esas funciones.-

- l) - Consignar en actas todo lo actuado en la elección.-
- m) - Instruir a quienes correspondan para que procedan a comunicar a la Junta Electoral Provincial Permanente los resultados de la elección, acompañando actas, padrones, archivos de correspondencia, material sobrantes y demás elementos utilizados.-
- n) - Comunicar los resultados de la elección, al Poder Ejecutivo acompañando actas de - - - clausura del comicio y del escrutinio definitivo del Acto Eleccionario.-
- o) - Interpretar en última instancia el alcance y terminología del presente régimen, resolviendo sobre todas aquellas cuestiones no contempladas en el mismo.-

Artículo 11°.- Las decisiones de la Junta Electoral Provincial Permanente, serán tomadas por mayoría de sus miembros. La Junta decidirá válidamente cualquier cuestión con dos (2) de sus miembros, en cuyo caso el voto del Presidente será doble. En ausencia del Presidente, el voto del Primer Vocal tendrá idéntico atributo.-

Artículo 12°.- Las funciones y las atribuciones específicas de las Juntas Electorales Zonales, serán impuestas por la Junta Electoral Provincial Permanente.-

### CAPITULO III: DE LA CONFECCION DE PADRONES

Artículo 13°.- La confección de padrones será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial Permanente, así como también su exhibición y difusión a los fines del ejercicio del derecho a impugnar. Las impugnaciones se admitirán durante treinta (30) días corridos a partir de su exhibición y serán resueltas por la Junta Electoral Provincial Permanente.-

Artículo 14°.- El Padrón General se agrupará por localidad, de acuerdo al domicilio registrado del afiliado. Dependerán de la **ZONA SUR**, las localidades de Río Gallegos, Río Turbio, El Calafate, El Chaltén y 28 de Noviembre; de la **ZONA NORTE**, Caleta Olivia, Puerto Deseado, Cañadón Seco, Pico Truncado, Koluel Kaike, Las Heras, Perito Moreno, Hipólito Yrigoyen, Los Antiguos, Bajo Caracoles, Jaramillo, Fitz Roy; y de la **ZONA CENTRO**, Puerto San Julián, Comandante Luis Piedra Buena, Puerto Santa Cruz, Gobernador Gregores y Tres Lagos. Se habilitará un Padrón correspondiente a Buenos Aires donde votarán los afiliados activos que se desempeñan en las reparticiones que funcionan en Capital Federal.-

Artículo 15°.- La Junta Electoral Provincial Permanente tendrá un plazo de diez (10) días há-



biles para pronunciarse en los casos de impugnación requeridos.-

Artículo 16°.- Los Padrones se confeccionarán por orden alfabético entre aquellos habilitados para votar. Podrán votar todos aquellos afiliados que registren una antigüedad de seis (6) meses al momento de efectuada la convocatoria. Si un afiliado activo registra más de un (1) servicio sólo podrá emitir un (1) voto. Nadie podrá votar en un lugar distinto al de su inclusión en el Padrón.-

Artículo 17°.- En el Padrón Electoral constarán además de los nombres y apellidos completos, los números de documento, que obren en los respectivos legajos.-

Artículo 18°.- Las Juntas Electorales Zonales verificarán especialmente la exactitud y concordancia de los datos volcados en la sección del Padrón correspondiente a su zona, informando de inmediato a la Junta Electoral Provincial Permanente, toda novedad que se produzca.-

Artículo 19°.- Si por alguna razón la Junta Electoral Zonal recibiera algún reclamo escrito sobre impugnación en el Padrón respectivo se limitarán a darle urgente traslado a la sede de la Junta Electoral Provincial Permanente, único órgano de resolución, contándose siempre los plazos a partir de la fecha de recepción en el órgano responsable del pronunciamiento.-

#### **CAPITULO IV: DE LA CONFORMACIÓN Y OFICIALIZACION DE AGRUPACIONES Y/O LISTAS**

Artículo 20°.- La Junta Electoral Provincial Permanente, dispondrá un plazo que no podrá exceder los diez (10) días corridos previos al acto eleccionario para resolver definitivamente respecto del reconocimiento de listas que hayan constituido para participar en las elecciones.-

Artículo 21°.- Hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha dispuesta para el acto eleccionario, se recibirán las listas de candidatos que deberán ser avaladas en la forma indicada en el Artículo 32° - Inciso e) de la Ley N° 1782.-

Artículo 22°.- Para que un candidato sea oficializado, además de los requisitos previstos en el Artículo 25° de la Ley N° 1782, su presentación ante la Junta Electoral Provincial Permanente, deberá ser avalada por las firmas de empadronados en condiciones de intervenir en el acto eleccionario; en un número mínimo que se adecue al Artículo 32° - Inciso e) de la Ley N° 1782. También se admitirán listas presentadas por Entidades Sindicales que tengan afiliados aportantes a la Caja.-

Artículo 23°.- A los fines de la verificación, en la presentación deberá constar para el reco---



nocimiento los datos completos de los candidatos titulares y los suplentes y sus domicilios reales, organismos donde prestan servicios, situación de revista y fijar domicilio legal en la ciudad de Río Gallegos. Cada lista deberá contener un (1) titular y dos (2) suplentes en orden correlativo.-

Artículo 24°.- La presentación de la lista deberá responder al modelo que al efecto la Junta Electoral Provincial Permanente, establezca y estará a cargo del candidato Titular y/o su representante o apoderado.-

Artículo 25°.- Los candidatos podrán integrar más de una lista. La Junta Electoral Provincial Permanente examinará si los mismos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación a los efectos del conocimiento de los interesados, considerará las impugnaciones que se hubiesen formulado dentro de los cinco (5) días corridos siguientes de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por Resolución fundada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.-

Artículo 26°.- Ningún afiliado podrá avalar con su firma más de una lista para la misma representación en la Caja de Previsión Social.-

Artículo 27°.- Las Resoluciones de la Junta Electoral Provincial Permanente serán apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada las mismas a la parte interesada (o a su apoderado legal), ante el Poder Ejecutivo Provincial. Dicha apelación será rechazada sin más trámite, cuando no se aporten nuevos elementos de juicio con valor de prueba documental que puedan hacer variar la apreciación y/o valoración de la cuestión sometida a consideración, debiéndose dejar constancia de esta circunstancia.-

Artículo 28°.- Si por Resolución fundada se estableciera que algún candidato no reúne las cualidades exigidas se correrá el orden de lista y se invitará al presentante a completar la lista con el suplente faltante. La lista afectada podrá registrar otro suplente en el último lugar en la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones por cualquier motivo valedero a criterio de la Junta Electoral Provincial Permanente. La no integración total de la lista significará la exclusión automática de la misma.-

Artículo 29°.- Todas las Resoluciones se notificarán por telegrama colacionado o mediante acta de notificación, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.-

Artículo 30°.- Las listas que reúnan todos los requisitos exigidos y resulten en consecuencia oficializadas, se publicarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, de encontrarse firme la



decisión de aprobación, otorgándosele la denominación numérica correspondiente atento al orden de presentación de la solicitud.-

Artículo 31°.- Las listas reconocidas podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos.-

Artículo 32°.- Las listas reconocidas deberán acreditar un (1) apoderado ante la Junta Electoral Provincial Permanente, con domicilio legal en las Sede de la misma, que reúna las condiciones para ser elector mediante instrumento que avalarán con rúbrica, aclaración de firma y documento nacional de identidad (D.N.I.) o equivalente, todos los candidatos (titulares y suplentes).-

**CAPÍTULO V: DE LA CONFECCION, APROBACION Y OFICIALIZACION**  
**DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO**

Artículo 33°.- A los fines del sufragio se implementará una (1) boleta de color blanco de tamaño uniforme para todas las listas.-

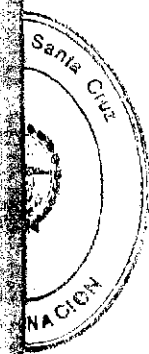
Artículo 34°.- Las boletas serán de papel de diario común tamaño 12 x 19 cms., y en las mismas se imprimirán con tinta negra el número de lista y nómina de candidatos conforme la presentación efectuada al oficializar la lista. La letra que identificará el cargo será de imprenta con mayúscula y de 5 mm. como mínimo.-

Artículo 35°.- Los modelos exactos de las boletas de sufragio a oficializar se entregarán, en la sede de la Junta Electoral Provincial Permanente, adheridos a una (1) hoja tipo oficio. - - Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Provincial Permanente, con un sello que diga: **OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE - - - SANTA CRUZ PARA ELECCION DEL VOCAL POR EL SECTOR ACTIVO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE FECHA.....**,y rubricada con sello aclaratorio de la Secretaría de la misma.-

Artículo 36°.- La Junta Electoral Provincial Permanente verificará que los nombres y orden de candidatos concuerden con la lista registrada en la oportunidad de la oficialización a que se refiere el CAPITULO IV – Artículos 22°, 23° y 24° del presente Régimen.-

Artículo 37°.- Podrán ser simultáneas la realización del trámite de aprobación y oficialización de boletas.-

Artículo 38°.- Una vez impresas las boletas oficializadas se le hará entrega a los apodera---



dos de las listas las boletas de sufragio necesarias para el acto eleccionario. Siendo responsabilidad de éstos últimos la distribución de las mismas.-

**CAPITULO VI: DE LA DISTRIBUCION DE DOCUMENTACION EQUIPOS Y UTILES**

Artículo 39°.- Será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial Permanente y Junta Electoral Zonal la adopción de todas las medidas tendientes al apoyo logístico del acto eleccionario.-

Artículo 40°.- La Junta Electoral Provincial Permanente enviará a los Presidentes de mesas tres (3) ejemplares del Padrón electoral definitivo, rubricado por la Autoridad Electoral. Esos llevarán impresos al final, el modelo de las actas de apertura, clausuras parciales y finales del escrutinio y del comicio.-

Artículo 41°.- Se procederá por analogía, en la medida que resulte posible, la adaptación al sistema de apoyo y provisión de equipos y útiles que caracterizan el sistema de elecciones generales previstas en la legislación electoral nacional.-

**TITULO II: DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE**

Artículo 42°.- El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir más los suplentes previstos, conforme al Artículo 30° del presente y lo harán en el sobre correspondiente.-

Artículo 43°.- En oportunidad que se realice el escrutinio, se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere hecho el votante.-

Artículo 44°.- Los cargos a cubrir se asignarán por simple mayoría de sufragios.-

Artículo 45°.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilitación o incapacidad permanente del candidato, lo sustituirá quien figure en su lista en el orden siguiente como candidato suplente.-

**TITULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO**

**CAPITULO VII: DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA MESA RECEPTORA**

Artículo 46°.- El día del comicio, a las 9:00 horas se iniciará el acto electivo y terminará a





las 18:00 horas para lo cual se deberán labrar las actas respectivas, por triplicado, debiéndose quedar el ejemplar original dentro de la urna.-

Artículo 47°.- En el cuarto oscuro habrá solamente boletas oficializadas de todas las listas aprobadas.-

Artículo 48°.- Los votantes se presentarán ante la mesa receptora con el documento que acredite su identidad (D.N.I., L.E., L.C., Carnet de Afiliado a la C.P.S., Cédula Policía Provincia de Santa Cruz, y/o Cédula Policía Federal), el Presidente de la mesa entregará el sobre correspondiente para el voto, que firmará en su presencia. Luego de emitido el voto el afiliado votante firmará en el Padrón que se encuentre en poder de la autoridad principal de la mesa.-

Artículo 49°.- Terminado el acto eleccionario se efectuarán los escrutinios, labrándose las correspondientes actas y dejándose constancia de las impugnaciones que hubiere.-

Artículo 50°.- Las mesas receptoras de votos, una vez finalizado el escrutinio harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta de clausura definitiva; ésta, conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres, serán enviados de inmediato a la Junta Electoral Provincial Permanente.-

**TITULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 51°.- Los afiliados designados para actuar en las mesas receptoras no podrán excusarse para el cumplimiento de dicha función, salvo en los casos excepcionales de acuerdo al criterio de la Junta Electoral Provincial Permanente. Los agentes que cumplan con dicha obligación sin causa justificada se harán pasibles de las sanciones disciplinarias que establece el régimen al que pertenezcan, calificándose la falta como incumplimiento a las obligaciones propias de su actividad.-

Artículo 52°.- La Junta Electoral Provincial Permanente, estará facultada para confeccionar el instructivo para la autoridades de mesa sobre el procedimiento a realizar por las mismas el día del acto eleccionario. También podrán aplicar por analogía todas las normas del Código Nacional Electoral en las cuestiones no contempladas en el presente régimen.-

\*\*\*\*\*

